

**114.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE BILBAO DE FECHA 26/01/10**

Suspensión de la pena privativa de libertad por medida de seguridad en centro psiquiátrico.

Con fecha 12-02-09 se recibe en este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria escrito de la Procuradora de la interna del Centro Penitenciario de Martutene M.A.M.O., penada en la causa Ejecutoria 1683/5 del Juzgado de lo Penal nº 4 de San Sebastián, solicitando la progresión a 3.º grado e incoación de expediente de libertad condicional por enfermedad muy grave con padecimientos incurables.

Incoado E.R.G. número 738/09 se libró oficio al Director del Establecimiento a fin de que remitiera los informes oportunos.

Con fecha 30-09-09 en audiencia solicitada por la interna en el Centro Penitenciario de Martutene muestra su conformidad a seguir un tratamiento psiquiátrico.

Recibidos los informes solicitados y a la vista de ellos se acordó que la penada fuera examinada por el Médico-Forense el cual emitió el preceptivo informe.

Se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que emitiera el correspondiente informe, lo que hizo en el sentido que obra en las actuaciones.

El artículo 60 del Código Penal establece en su apartado 1 que cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto, garantizando

que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este Código que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida. Si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias.

En consecuencia, los requisitos para que pueda estimarse el incidente suspensivo de la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta son los siguientes: en primer lugar, que el trastorno sobrevenido sea mental y no físico, y aunque el trastorno mental debe ser sobrevenido, la literalidad de la norma no excluye su preexistencia a la sentencia condenatoria, aunque en este caso, para que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria pueda entrar a conocer la posibilidad de aplicar el artículo 60 del Código Penal es necesario que el Tribunal Sentenciador no se haya pronunciado respecto al mismo, bien porque en el momento del enjuiciamiento éste no ha sido alegado o bien porque aunque existiendo no se había manifestado, puesto que de haber sido valorado la existencia de un trastorno mental por el Tribunal Sentenciador, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria deberá, en principio, acatar dicha valoración, a no ser que un empeoramiento del trastorno determine una modificación sustancial del mismo alcanzando la magnitud de gravedad exigido por el Código Penal, a saber, que el penado no sea ya capaz de entender el sentido de la pena

En segundo lugar, el trastorno mental debe ser duradero, esto es que se mantenga en el tiempo sin un término final previsible. Y finalmente, es necesario que este trastorno mental duradero sea grave, concretándose la magnitud de la gravedad en que el penado no pueda conocer el sentido de la pena, es decir, que no pueda conocer el porqué ni el para qué de su situación, puesto que en estas circunstancias el cumplimiento de la pena de prisión deviene en inútil a efectos de una prevención especial (intimidatoria y corrección del penado).

Examinadas las actuaciones se observa que la penada M.A.M.O. según informa el médico forense presenta un trastorno mental grave, persistente, con nula conciencia y refractariedad a la medicación, afecta a sus facultades psíquicas con una intensidad suficiente como para privarle de todo freno inhibitorio.

El trastorno delirante paranoide que presenta influye sobre toda la personalidad dando lugar a actuaciones irreflexivas contrarias a la lógica.

Todos sus actos, estén o no inmersos en el tema delirante están mediatisados por su alteración del curso y contenido del pensamiento.

Puede dar falsa apariencia de normalidad en lo no relacionado con su tema, concluyendo que tal trastorno determina la imposibilidad de conocer el sentido de la pena.

Por cuanto antecede y de acuerdo con la doctrina expuesta en los Fundamentos Jurídicos anteriores no ha lugar a la progresión de grado e incoación de expediente de libertad condicional por enfermedad muy grave con padecimientos incurables interesada por la recurrente, sin embargo procede la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por una medida de seguridad privativa de libertad por el tiempo que le reste hasta el licenciamiento definitivo, que se cumplirá en el Centro Psiquiátrico San Juan de Dios de Arrásate-Mondragón a partir del día 26-01-10, tal como indica el SAER de Gipuzkoa.

Por cuanto antecede y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Su Señoría acuerda

Suspender la ejecución de la pena impuesta a M.A.M.Q. en la Ejecutoria 1683/5 del Juzgado de lo Penal nº 4 de San Sebastián por la medida de seguridad privativa de libertad, por el tiempo que le resta para el licenciamiento definitivo, que se cumplirá en el Centro Psiquiátrico San Juan de Dios de Arrásate-Mondragón y que se iniciará desde el día que sea trasladada desde el Centro Penitenciario de Martutene al citado Centro Psiquiátrico, con efectos desde el día 26-01-10.